

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

SALA DE DECISIÓN ORAL 1

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,
DEMANDANTE:	HERMINDA ACOSTA DE RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2017-00021-01

I. AUTO

La Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento¹ manifestado por la doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, es pertinente advertir que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ mediante oficio DCPAP No. 071 del 13 de junio de 2018², se declaró impedida para conocer el presente proceso, por estar incurso en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A, como quiera que la abogada MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO, es su mandataria en un proceso promovido contra la Rama Judicial.

¹ "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer."

"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio."

² Folio 4 del Cuaderno de Segunda Instancia.

Conforme a lo indicado, este Despacho considera pertinente efectuar el respectivo análisis del sub-lite de la siguiente manera, reza el artículo 130 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 130 del C.P.A.C.A.: impedimentos y recusaciones. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1º(...)”

El Código General del Proceso, en el artículo 141, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.³, consagra las causales de recusación, así:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

...” (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 del código general del proceso, *dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento*, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, toda vez que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que la Magistrada sea separada del conocimiento del proceso debe concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.⁴

En relación con el caso concreto, la situación en la que la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ fundamenta su impedimento se encuentra acreditada toda vez que en esta corporación cursa la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, identificada con el número único de radicación 50001 33 33 006 2015 00402-99, donde efectivamente la doctora Claudia Alonso se encuentra representada judicialmente por la abogada MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO, razón por la cual la Sala procederá a aceptar el impedimento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Magistrada Doctora CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentra.

³ El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

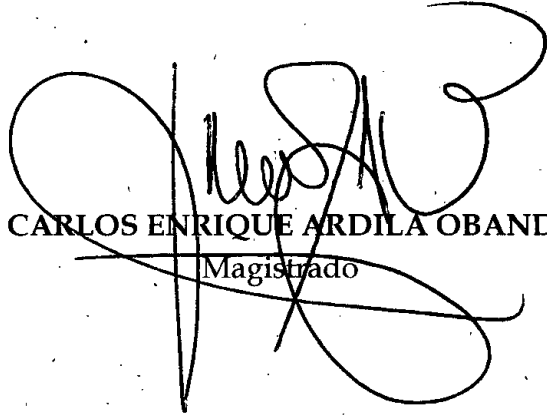
⁴ Ver sentencia del 13 de diciembre de 2010 del Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación N° 15001-23-31-000-1988-08388-01 (39487).

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 65 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado